tencias en Grecia y la legitimidad de la batalla de Navarino.

IV. DERECHOS INTERNACIONALES ACCIDENTALES.

§ 47. Al examinar los derechos fundamentales de las naciones, hemos tenido ocasion de explicar en parte muchos derechos accidentales que un Estado puede adquirir respecto á otro, por títulos valederos (§§ 11 y 26). Tendrán tambien su lugar en las secciones siguientes del presente libro, al tratar de los bienes, de las obligaciones y de las acciones. El derecho público de la Europa no admite una ley general sobre las sucesiones; pero nada se opone á que los tratados especiales garanticen á un soberano extranjero la sucesion eventual de un territorio. En la Edad Média fueron muy frecuentes los pactos de sucesiones. Así, por ejemplo, en virtud del pacto de sucesion celebrado en 1016 y 1018, el Imperio germánico heredó en 1032 el reino de Borgoña (Arelato). (1) Se encuentran en la actualidad vigentes en Alemania varios de estos pactos de muy remota antigüedad. Por punto general, el derecho de sucesion que establecen es personal en el sentido de que solo es en provecho de la familia reinante en un país, no del país mismo. Generalmente se las denomina uniones hereditarias, (uniones hereditariæ) algunas veces tambien confraternidades hereditarias (confraternitates hereditariæ) porque, en cierto modo, unian, aunque de una manera ficticia, los territorios respectivos en un solo dominio bajo la adopcion de un nombre fraternal, é imponiendo á los súbditos la obligacion de tributar homenaje á los príncipes hermanados. (2) La validez de estos pactos depende de la época en que se establecieron. Las recientes revoluciones han hecho, sin embargo, imposible su ejecucion.

(1) Mascov., De regni Burgund. ortu etc. I, § 10.

(2) Véase Günther II, 106. Beseler, Vergabungen. I, 215 y sig.; II, 3. 90. Reichard, Monarchie, Landstände und Bundesverfassung in Deutschland. Leipzig 1836. p. 149. 150. V. tambien el acta del Congreso de Viena, art. 99.

SECCION II.

DE LOS SOBERANOS Y DE SUS RELACIONES PERSONALES Y DE FAMILIA.

§ 48. Forman la segunda categoría de las personas, de que el Derecho internacional se ocupa, los soberanos con sus familias y con sus representantes.

El soberano de un Estado es la persona física ó moral que reune las diversas funciones del poder supremo, y que forma por consiguiente una parte integrante del Estado mismo. Las funciones de que está investido, tienen un doble carácter tanto interno como externo, segun que su accion se deja sentir dentro ó fuera del territorio. La soberania tiene unas veces un carácter absoluto, otras un carácter limitado constitucionalmente, y otras, en fin, se presenta solo bajo la forma de semi-soberania. Puede ser conferida á una ó á varias personas. Cuando es delegada á varias personas, la ejercen ordinariamente en comun. Algunas veces puede una soberania colectiva no ser establecida sino con relacion á ciertos objetos; (1) otras se ejerce individual y solidariamente, en el caso, por ejemplo, de que un soberano, sin dejar de reinar, se asocie un co-regente; y lo mismo sucede en los gobiernos consulares en los cuales no están divididas las funciones del poder soberano. En estos casos tiene aplicacion la máxima del Derecho romano concebida en los siguientes términos: «Magistratus (plures) cum unum magistratum administrent, etiam

(1) Esta es una especie muy rara para la que se pueden citar como ejemplo, segun el derecho público de Alemania, las sucesiones llamadas «Ganerbschaften», los condominios ejercidos por varios príncipes (V. el § 65). el gobierno ejercido en comun por varios príncipes alemanes en ciertos asuntos. por ejemplo, por los príncipes de Mecklemburgo, los de la casa ducal de Sajonia, y de la segunda rama de Reuss en el ducado de Lippa. V. Klüber, Oeffentliches Recht des deutschen Bundes. § 81. Heffter, Beiträge zum Staats-und Fürstenrecht. p. 311. En las repúblicas se encuentran otras restricciones del poder soberano.

unius hominis vicem sustinent.» (1) Cada miembro ejerce entonces un derecho de intercesion y de «veto» sobre los actos de sus colegas, siempre que estos actos no sean hechos consumados.

ADQUISICION DE LA SOBERANIA EN GENERAL.

§ 49. Se considera como legítimo un soberano cuando ha entrado en posesion del poder conforme al órden legal de cosas establecido, y sin oposicion de las partes interesadas; como ilegítimo si su reinado tiene su orígen en una violacion de derechos anteriores; de ilegítimo puede pasar á ser legítimo mediante el consentimiento ó la desaparicion de las partes interesadas. Á estas sencillas proposiciones puede reducirse la controversia relativa á la legitimidad ó ilegitimidad de la soberanía. Volveremos á hablar de la soberania usurpada en el libro segundo, que trata del derecho de la guerra.

Mientras se cuestiona el orígen ó la legitimidad del poder soberano, el solo hecho de su ocupacion hace veces de derecho, no solo en las relaciones con el pueblo sometido, sino tambien en las internacionales. Consiste esto en que la soberania real, aunque ilegítima, es una continuacion del Estado, y lo representa y crea derechos y obligaciones para el porvenir, salvo los particulares del legítimo soberano. Porque el Estado no puede cambiar de naturaleza. Este principio ha sido sancionado en Inglaterra por un antiguo acto del Parlamento (2, Enrique VII) en los términos siguientes: «That he, who is *actually* King, whether by election or by descent, yet being once King, all acts done by him as King, are lawful and justiciable, as by any King.» Por esto podia Cromwell acariciar el pensamiento de alzarse con el título de rey. (2)

No puede en verdad el soberano ilegítimo imponer á las naciones extranjeras la obligacion de reconocerle como legí-

(1) L. 25. D. ad municip. V. Moser, Staatsr. XXIV, p. 236. Hert, De pluribus hominibus personam unam sustinentibus, en: Coment. y Opusc. III, p. 61.

(2) Oliv. Cromwell and his times, by Coxe. p. 328.

timo, ni solicitar los honores anexos al título usurpado, ni exigir el mantenimiento de relaciones internacionales. Mas á una negacion puede responder con otra negacion de una continuacion de relaciones con el gobierno ofensor.

En todo caso, durante el curso de las cuestiones relativas á la soberania de un territorio, el Derecho internacional y la política aconsejan la observancia de una estricta neutralidad. Ya hemos tratado la cuestion de saber cuándo estas pueden dar lugar á la intervencion de una potencia extranjera. (§ 44) No corresponde en manera alguna á las otras naciones decidir abiertamente sobre su valor intrínseco, pero mientras continúan no les está prohibido mostrar sus simpatias á una causa con preferencia á la otra, sin que pueda en esto verse un ataque al Derecho internacional. Desde el momento en que uno de los pretendientes ha entrado en posesion del poder, con él es con quien han de entenderse los Estados extranjeros, y con quien deben reanudar las interrumpidas relaciones, sin que puedan alegar perjuicio ni ofensa alguna los demás pretendientes. (1)

MODOS DE ADQUISICION DE LA SOBERANIA.

§ 50. La soberania ó la autoridad suprema del Estado no es un poder material, unido por sí mismo bien á un solo miembro de la sociedad, bien á la sociedad entera. Considerado como hecho y no como idea dominante, la soberania popular, lo mismo que la dinástica, es un hecho hipotético. Es un objeto cuya apropiacion depende en su orígen de un acto de voluntad y de fuerzas suficientes de una ó varias personas. Los modos de constitucion de la soberania son, pues, por una parte el resultado del orgánico desenvolvimiento de los Estados, ya conduzca este á la soberania popular ya á la dinástica. Obedecen por otra parte á las influencias exteriores ó inter-

(1) Véase el § 23 de esta obra. Günther II, 421. Vattel II, 12. 198. Moser, Vers. I, p. 185 y sig. En el apéndice de esta obra pondremos el texto de una decretal de Gregorio XVI.

nacionales, porque la suerte de las batallas y de la conquista pueden destruir la autonomia de una nacion sustituyendo á aquella la ley del vencedor. Tampoco es la transmisibilidad del poder soberano una cualidad inherente á su orígen. Depende más bien de la ley constitutiva; á falta de esta, de la voluntad general, y cuando esta última no se manifiesta, de la voluntad del poseedor del poder y de sus medios para sostenerse en él. Resulta de aquí que la ley de sucesion puede circunscribir la transmision del poder soberano en el círculo de una sola familia (successio gentilitia) ó llamar á ella eventualmente á otras. Así, por ejemplo, las constituciones de Baviera, de Hesse, de Sajonia y otras han reconocido entre varios soberanos de Alemania esas confraternidades hereditarias de que hemos hablado en el § 47. Pero en principio la transmisibilidad del poder no implica en manera alguna la facultad de transmitirlo á una familia extranjera: tampoco implica una idea de dominio, es decir, la facultad de disponer libremente de un país y de sus habitantes, á no haber sido expresamente acordada ó reservada esta facultad. Sobre este punto, los antiguos publicistas distinguian entre «regna usufructuaria» y «regna patrimonialia.» (1) No podemos, pues, admitir, ni aun respecto á los soberanos de Alemania, la opinion profesada por Maurenbrecher, que, desconociendo el orígen de la soberania, sienta como principio general su carácter esencialmente transmisible, por lo ménos en lo que concierne á Alemania. (2) Tambien en Francia, cuando Luis XIV queria asegurar á sus descendientes naturales y legítimos la sucesion eventual de su corona, sostuvo con energia el Parlamento el principio contrario. En efecto, la transmisibilidad permanente de la autoridad soberana supone, ó un derecho adquirido especialmente, ó un poder ilimitado.

(1) Grotius, De J. B. I, 3. 11 y sig. V. Klüber § 31.

(2) Maurenbrecher, Die deutschen Fürsten und die Souverainetät. Frankf. 1839. p. 109 y 119. Struvii jurisprudentia heroica, t. IV. p. 544 y sig.

ENTRADA EN EL PODER.

§ 51. La soberania internacional recobra, desde la entrada en el poder, sus derechos ó la adquisicion material de la soberania interior. No supone de ningun modo un prévio reconocimiento de las potencias extranjeras, y el mero hecho de la ocupacion del poder, conforme á las reglas generales ó especiales del derecho público interior, se considera suficiente. Sin embargo, los usos y las conveniencias políticas exigen una notificacion del cambio verificado á las naciones amigas y aliadas ó á sus representantes, notificacion que va de ordinario acompañada de la promesa de una continuacion de buenas relaciones y de la expresion del deseo de que se le conteste en los mismos términos. (1) Cuando el poder es nuevo, cuando no es el resultado de un derecho de sucesion garantido, cuando es dudoso ó cuestionable, se acostumbra pedir tambien un reconocimiento expreso á las naciones extranjeras. (2) Este reconocimiento no puede ser válidamente exigido bajo otro título que como condicion para la continuacion de las relaciones internacionales.

DOBLE PERSONALIDAD DEL SOBERANO.

§ 52. Reune en su persona el soberano un doble carácter legal, á saber: el carácter público y por consecuencia el carácter internacional, y el civil. Este último depende siempre del primero y no puede perjudicarle nunca, segun el antiguo axioma que el derecho público deroga al derecho privado. Nada se opone por tanto á que el soberano de un Estado adquiera y ejercite los derechos civiles, ó consienta en la restriccion

(1) Günther II, 430. La Santa Sede mira como un deber de los soberanos católicos que estos envien embajadas de obediencia en cuanto entran en el poder. Ibid. nota e Buder, de legationibus obedientiæ. Jenæ 1737.

(2) Günther II, 432.

de los que posea en el extranjero; á que, como particular, pueda ser vasallo de otro soberano, entrar al servicio civil ó militar de una potencia extranjera, y gozar en ella de derechos políticos ó parlamentarios. Así, el obispo soberano del principado de Osnabrück, el duque de York tenia asiento como par de Inglaterra en la Cámara de los Lores (1787). (1) El duque de Cumberland, difunto rey de Hanover, proporciona un ejemplo más reciente. La incompatibilidad de estas diversas funciones solo comenzaria cuando su ejercicio simultáneo estuviese en contradiccion con las reglas constitucionales de uno de ambos países, ó fuese de tal naturaleza que comprometiese el honor y la dignidad del soberano. Seria necesario entonces, si no renunciar, suspender por lo ménos el ejercicio de estas funciones en el extranjero. En este sentido es en el que el Tribunal de la Cancilleria en Lóndres ha decidido en sentencia de 13 de Enero de 1844, la causa de Cárlos de Brunswick contra el rey de Hanover. Para evitar estos conflictos, el soberano podrá siempre, renunciando á sus relaciones privadas, recobrar todo el esplendor de su carácter público.

RANGO INTERNACIONAL DE LOS SOBERANOS.

§ 53. Los derechos de soberania regidos por los principios de la reciprocidad y de la igualdad, cuando se confunden con la persona que de ellos está investida, pueden resumirse en las reglas siguientes:

I. Los soberanos representan sus Estados de una manera absoluta (jus repræsentationis omnimodæ), á no ser que sus Constituciones particulares le impongan sobre esto algunas restricciones, de tal modo que, fuera de estas, toda manifestacion del soberano se considera como hecha por el Estado de que es órgano. Los compromisos contraidos por un soberano á nombre del Estado obligan á este último, al mismo tiempo que le aprovechan. Este es un principio de derecho constitu-

(1) Günther II, 271.

cional, adoptado en Inglaterra y en Francia, enunciado en las leyes fundamentales de varios Estados de Alemania, (1) y que no excluye ni la responsabilidad ministerial, ni el concurso parlamentario de los cuerpos legislativos, cuando se trata de la ejecucion de los convenios. Mas no puede el soberano disponer directamente de las personas y bienes de sus súbditos, excepto el caso en que las reglas generales ó especiales del derecho público autoricen su sacrificio en beneficio del Estado.

II. El soberano, como jefe ó representante supremo del Estado, tiene derecho á que se le respete.

III. Los soberanos son iguales entre sí: cuando sus derechos son transmisibles por via de sucesion, cuando sus familias gozan de una absoluta igualdad de nacimiento, igualdad que, sin embargo, deja subsistentes los rangos que el derecho ceremonial de Europa, los reglamentos y los tratados han consagrado entre los diferentes soberanos (§§ 28 y 41).

IV. El soberano puede aspirar á los títulos y honores que los usos internacionales otorgan á las diversas categorias de Estados, ó de que han gozado constantemente sin oposicion alguna.

Los títulos consagrados son:

para el jefe de la Iglesia romana, el de *Sanctitas Sua (Sanctíssimus Pater)*, título que se daba tambien en otro tiempo á los obispos en general. *Summus Pontifex*, usado desde el siglo III. *Papa*, desde el siglo V, empleado en un sentido exclusivo desde Gregorio VII; (2)

para los emperadores y los reyes el título de Majestad otorgado en un principio exclusivamente al emperador romano (de Alemania) y desde el siglo XV en adelante tambien á los reyes, pero que solo desde el siglo XVIII se los ha reconocido el emperador de Alemania. Al emperador de Turquia (Padischah) le daban la mayor parte de los soberanos en otro tiempo el título

(1) Acta constitucional de Wurtemberg, § 85; Const. del ducado de Brunswick, § 7; Const. del ducado de Altenburgo § 6 etc.

(2) Richter, Lehrbuch des Kirchenrechts. § 110.

de Alteza; hoy le dan tambien el de Majestad; (1) para los grandes duques y el elector de Hesse ha sido consagrado el título de *Alteza Real* (*Celsitudo Regia*), título de que tambien gozaba el duque de Saboya, con relacion al reino de Chipre que poseyeron sus antepasados; (2) el duque de Holstein-Gottorp lo ha obtenido en 1736; (3)

los duques y príncipes llevan el título de *Alteza,* (4) *Serenísimo (Serenitas),* al que los duques de Alemania prefieren el de Alteza; así los duques reinantes de Sajonia, Anhalt, Brunswick y de Nassau han adoptado en 1844 el título de Alteza. (5)

Respecto á los Estados federales y á las repúblicas, sus títulos están ménos determinados. La Confederacion germánica recibe en sus relaciones diplomáticas el título de *Serenísima Confederacion germánica.* (6) Tambien eran calificadas de *Serenísimas* (7) las repúblicas de Polonia, Venecia y Génova. Los monarcas han conservado además, como consecuencia de sus antiguas relaciones con la Iglesia, ciertos títulos honoríficos: el rey de Francia lleva el de *Rex Christianissimus* ó de *hijo primogénito de la Iglesia;* el de España, desde 1496, el de *Rex Catholicus;* el de Inglaterra, desde 1521, el de *Defensor fidei;* el de Polonia, el de *Rex Orthodoxus;* el de Portugal, desde 1748, el título de *Rex fidelíssimus;* el rey de Hungria, desde 1758, el de *Rex Apostolicus.* El Papa se da á sí mismo el modesto título de *Servus Servorum Dei.* (8)

---

(1) Fr. Ch. Mosser, Kleine Schriften. VI, 20. Moser, Versuche. I, 238.

(2) Véase p. 51, nota 2.ª y la pág. 69 de esta obra, Carta respecto al título de Alteza Real del duque de Saboya, Colonia 1701.

(3) Moser, Staatsrecht. IV, 193; id. Versuche. I, 242.

(4) Fr. Ch, Moser, Kleine Schriften. VII, 167 y sig. Heumann, Progr. de tit. Serenissimi. Goetting. 1726.

(5) Decreto de la Dieta federal en 16 de Agosto de 1844, y el folleto titulado: Prädicatsfrage (par Wahlkampf). Giessen 1845.

(6) Klüber, Oeffentliches Recht. § 144.

(7) Moser, Vers. I, 241.

(8) J. C. Becmann, Syntagma dignitat. I. n. 2 y 3. Moser, Vermischte Schriften Abh. I, p. 63.

Gozan los monarcas de la prerogativa de hablar en plural y de emplear esta fómula: *Nos... por la gracia de Dios,* fórmula usada por los obispos desde el siglo IV en adelante, y á la que añadian posteriormente los términos siguientes: *et apostolicæ Sedis gratia.* Los príncipes láicos no han comenzado á servirse de ella hasta el siglo X. (1) Veremos el empleo de ella en el § 237. Respecto á los cambios de títulos son aplicables las reglas explicadas en el § 28.

V. Los soberanos, tanto para esplendor y prestigio del poder supremo, cuanto para su servicio personal y el de su familia, gozan la prerogativa de tener una córte, prerogativa que procede de las costumbres antiguas. Componíase la córte, en la Edad Media, primero de los ministeriales, más tarde de los grandes vasallos. La córte moderna es principalmente un producto del reinado de los duques de Borgoña y de Luis XIV. (2)

VI. Están los soberanos exentos de la jurisdiccion territorial, durante su permanencia en país extranjero (§ 54), segun la máxima «par in parem non habet imperium.» (3) Pero puede prohibirse á un soberano extranjero la entrada y la permanencia en un país, y tomarse al efecto las medidas de seguridad que se juzguen convenientes. El rey Enrique IV, por ejemplo, prohibió al duque Cárlos Manuel de Saboya la permanencia en el territorio francés. (4) El soberano está sometido á la jurisdiccion extranjera en sus relaciones privadas, principalmente en todo lo que concierne á los inmuebles que posea, á las herencias que acepte, á las obligaciones civiles, á las de vasallaje ó de servicios concertados, y, por último, al domicilio elegido por él en un país extranjero. Siendo,

---

(1) Pfeffinger, Vitr. illustr. I, 4. 9. Heumann, progr. de tit. Dei gratia. Allendorf. 1727. B. Tilesii, Comment. de título: Nos Dei gratia. Regiomont. 1751.

(2) Fr. Ch. de Moser, Hofrecht. 1754. C. E. de Malorti, Der Hofmarschall. Hannover 1842.

(3) Respecto á los crímenes, V. el § 102.

(4) D'Aubigné, Historia universal III, 5. 5. Stephanus Cassius, De jure et judice legator. II, 18. Pufendorf VIII, 4. 21. Bynkershoek, De jud. legat. III, 3.